

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3488.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta 9 Junio)

Anuncios Oficiales

Núm. 2054

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Carreteras.—Subasta.—En cumplimiento de orden de la Dirección de obras públicas de 27 de Mayo último, he dispuesto la inserción en el BOLETIN OFICIAL del siguiente anuncio procedente de aquel Centro, debiendo advertir que el presupuesto, condiciones y planos correspondientes se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Gobierno.

Palma 10 de Junio de 1889.

El Gobernador,

El Marqués de Mirasol.

DIRECCIÓN GENERAL

de Obras Públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Agosto de 1888 esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes Julio á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta; de obras de la carretera de Palma al puerto de Sóller por Sóller, sección entre Sóller y su puerto, provincia de Baleares, por su presupuesto de contrata de setenta y cinco mil novecientos veintiseis pesetas cuatro céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Go-

bierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el diez y siete de Julio próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de cuatro mil pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 27 de Mayo de 1889.—El Director general, C. de San Bernardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Palma al puerto de Sóller por Sóller, sección entre Sóller y su puerto, en la provincia de Baleares se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

Seccion de la Gaceta.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los funcionarios nombrados para Ultramar durante el período de suspensión del Real decreto de 23 de Mayo de 1879, con arreglo al art. 21 de la ley de Presupuestos de 1880 á 1881, y antes de 1.º de Enero de 1885, se considerarán con opción á servir en la Península con la categoría del empleo superior que hubieren desempeñado en las provincias de Ultramar, siempre que reunieren ocho años á lo ménos de servicios al Estado en Ultramar ó en la Península, y podrán ser nombrados para todas las carreras administrativas que no estén organizadas por leyes ó disposiciones especiales, cuando su cesantía en dichas provincias no proceda de providencia judicial ó expediente administrativo.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede condonación del pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en los tres últimos trimestres del año económico actual y por todo el año económico de 1889 á 90, á los individuos de la provincia de América que demuestren que sus propiedades han sido perjudicadas por la calamidad extraordinaria de la inundación, y sólo por lo respectivo á los predios que hayan sufrido el perjuicio. La aprobación ó excepción de los expedientes de los respectivos propietarios se hará por la Administración general del Estado, oyendo previamente á la Comisión provincial.

Art. 2.º El importe de la condonación de que trata el anterior artículo, será baja definitiva en los ingresos de rentas públicas.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda dictará las oportunas órdenes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

(Gaceta 4 Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo de la comunicación del Gobernador civil de Gerona, consultando si, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1887, puede permitirse que los cerdos lechones de dos y tres meses procedentes del extranjero y destinados á la cria tengan libre tránsito, previo reconocimiento, pero sin someterlos al descanso de diez días que aquella soberana disposición previene;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver que en lo sucesivo la referida clase de reses quede exceptuada del citado período de descanso, permitiéndose la entrada de las mismas después de practicado el reconocimiento prescrito en la repetida Real orden de 31 de Diciembre de 1887, y siempre que debidamente se justifique que han de ser destinados á la cría y no al sacrificio para el consumo de sus carnes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 5 Junio.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, consultado el Consejo de Estado en pleno en el expediente incoado en virtud de las instancias elevadas á la Dirección general de Correos y Telégrafos por D. Rafael Palomo, D. Francisco Pérez y don Manuel Navarro, respectivamente Aspirantes primero y segundo, y Auxiliar en situación de excedencia el último, del Cuerpo de Telégrafos, con destino á la Estafeta de Antequera, provincia de Málaga, manifestando su deseo de formar parte del Cuerpo de Correos, creado por virtud del Real decreto de 12 de Marzo último, se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por aquel alto Cuerpo consultivo, que los individuos del d. Telégrafos que en cumplimiento de lo preceptuado en el decreto de 24 de Mayo de 1869 y el publicado en 14 de Octubre de 1879 han desempeñado y continúan desempeñando el servicio de Correos, sean considerados como individuos de este ramo á los efectos y ventajas que se expresan en el decreto de 12 de Marzo último, ingresando en él con arreglo á las prescripciones del mismo, pero con la categoría y sueldo en el Cuerpo de Correos que les corresponda por las funciones que en este ramo hubiesen desempeñado ó desempeñen, con exclusión de la que tengan en el de Telégrafos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL
DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Circular.

Con objeto de que esta Dirección general tenga conocimiento de las licencias que los Gobernadores civiles de las provincias conceden á los empleados de Sanidad de puertos y la-

zaretos, en virtud de las facultades que les confiere el artículo 8.º, apartado XIII del Reglamento orgánico del mismo, encargo á V. S. de cuenta á este Centro de cuantas conceda, expresando siempre si son por enfermedad ó para atenciones particulares, así como de las fechas en que comiencen y terminen las mismas y las que se concedan por esta Dirección general, según está prevenido en el apartado XXI del mencionado artículo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 7 Junio)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: La regla 4.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria vigente, y el párrafo quinto del art. 262 del reglamento para su ejecución determinan que los Registros de 4.ª clase que no sean pretendidos por Registradores efectivos se provean en los individuos del Cuerpo de Aspirantes por el orden de numeración en que el Tribunal censor los hubiere colocado, sin más excepciones, en cuanto á ese orden, que las expresadas en el párrafo sexto del citado artículo del reglamento.

No obstante los términos preceptivos en que están redactadas las indicadas disposiciones legales, que no permiten, ni al Gobierno ni á los interesados, prescindir para el nombramiento de éstos, del orden de numeración señalado por el Tribunal de oposiciones, el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884 dejó al arbitrio de los mismos Aspirantes el ser ó no nombrados Registradores efectivos cuando les correspondiese, viniendo esa autorización á conceder á los individuos del Cuerpo de Aspirantes á Registros que figuran en los primeros números del escalafón el derecho á las excedencias voluntaria, y lo que es más, indefinida, con notorio perjuicio de los que figuran con números altos que no entran en turno para desempeñar interinamente los Registros vacantes productivos mientras aquéllos no pretendan su definitiva colocación.

Ya en el párrafo segundo del artículo 7.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, refrendado por mi digno antecesor, y que derogó el de 17 de Abril de 1884, se fijó un límite á ese derecho de excedencia voluntaria; pero no estando ésta permitida por la ley ni por el reglamento, y no siendo tampoco equitativa, según queda indicado el Ministro que suscribe, que entiendo que ni aun con aquella limitación puede alterarse, ni por voluntad del Gobierno, ni por la de los interesados el orden de numeración de los opositores para ser nombrados Registradores efectivos, tiene la alta honra de so-

meter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Junio de 1889.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registros vacantes que después de anunciada su provisión en la Gaceta no hubieren sido pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán inmediatamente, y sin previo anuncio ni solicitud, en los individuos del Cuerpo de Aspirantes, según el número que tengan en su respectivo escalafón.

Art 2.º En el caso de ser varios los Registros que hubieren de ser provistos en Aspirantes, podrá elegir el que más le convenga aquel á quien corresponda ser nombrado primero y así sucesivamente.

Art. 3.º Para hacer efectivo ese derecho se publicarán en la Gaceta los Registros vacantes y los nombres de los Aspirantes á quienes correspondan, concediendo á éstos un plazo de quince días para que por medio de oficio puedan poner en conocimiento de la Dirección el orden en que los preferirán.

Si dejaren transcurrir el plazo sin hacer uso de su derecho, deberán ser nombrados para cualquiera de los vacantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Queda derogado el art. 7.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887.

2.º Los Aspirantes que voluntariamente hayan dejado pasar su turno serán nombrados para los primeros Registros que se anuncien, pudiendo usar del derecho que les concede el art. 3.º del presente Real decreto.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

(Gaceta 4 Junio.)

DIRECCION GENERAL

de los regisistros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el expediente instruido con motivo de la consulta de varios Jueces municipales sobre si pueden verificarse en libros impresos las inscripciones de matrimonios canónicos y las transcripciones de actos de los mismos:

Considerando que ni el reglamento del Registro civil ni la instrucción de 26 de Abril último, autorizan el uso de libros de esta clase, y que por otra parte, habiendo de llevarse en cada Registro un solo libro para la sección de matrimonios, no es posible amoldar á una fórmula común todas las inscripciones que en dicho libro deben practicarse con arreglo á las disposiciones vigentes; esta Dirección general há resuelto;

1.º Que se cierren inmediatamente con las formalidades establecidas en el art. 12 del reglamento del Registro civil los libros impresos que en

la actualidad estén en uso en algunos Juzgados municipales.

2.º Que para las inscripciones de matrimonios y demás asientos de la misma sección, se continúen usando los cuadernos mandados abrir conforme á la segunda disposición transitoria del expresado reglamento, mientras otra cosa se resuelva por medida de carácter general.

Madrid 29 de Mayo de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

Gaceta 5 Junio

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita en 25 de Agosto último por Don Laureano Arango, Gerente de la Sociedad Arango y Planas, exportadora de caldos del país á Ultramar, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de 25 bocoyes de alcohol industrial para el encabezamiento de los vinos destinados á la exportación:

Resultando que contra dicha pretensión han reclamado las casas Jolch Albiñana y Compañía y Durán, Ricomé y Compañía, de Barcelona, en uso de su derecho:

Considerando que el beneficio pretendido es contrario á la ley de admisiones temporales, perjudicial al Tesoro público y ruinoso para la fabricación nacional de aguardientes:

Considerando que para poder aspirar al citado beneficio es necesario que las mercancías sobre que ver-se sean susceptibles de perfeccionamiento ó transformación por medios industriales, en cuyo caso no se encuentra el alcohol para el encabezamiento de los vinos puesto que solo se mezcla con ellos, y de ellos pueda extraerse después por medio de la destilación:

Considerando que á la sombra de aquella concesión podrían cometerse fraudes considerables, puesto que teniendo los vinos diferentes grados de fuerza alcohólica no existen medios hábiles para conocer exactamente la cantidad de alcohol invertida en el encabezamiento;

Y considerando que lo solicitado lastima intereses ya creados y disminuiría los ingresos del Estado de una manera notable por destinarse al encabezamiento de los vinos una gran parte del alcohol que se importa, y porque la concesión solicitada tendría que hacerse extensiva á todos los importadores;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar que se desestime la citada instancia por no reunir las condiciones exigidas por el art. 1.º de la ley de 14 de Abril de 1888.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr. Visto el expediente instruido en virtud de una instancia elevada á este Ministerio por varios fabricantes de alcoholes en solicitud de que al *dari*, *aldora* ó *sahina* se

Don Manuel Guasp y Pujol, Alcalde de Constitucional de este Excelentísimo Ayuntamiento.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha siete del corriente mes en el expediente de apremio que se sigue en esta ciudad contra D.^a Maria Trobat y Barceló vecina de Algaida por débito de la contribución territorial correspondiente al año de 1887 á 1888, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación:

Bienes inmuebles embargados que se subastan y cargas preferentes.

Valoracion deducidas las cargas.
Ptas. Cts.

Una porción de tierra de dos cuarteradas de extensión conocida por «El Rafalet» zona 9.^a, cuartel 3.^o, procedente del cercado llamado «La Creu» justificada en 25 pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 4 por ciento vale seiscientas veinte y cinco pesetas. 625

Linda al N. con camino, al S. con tierra de Lorenzo Pujol, al E. con camino de Establecedores, y al O. con tierras de Agustin Garcias. Dicha finca es tenida en alodio ignorado y gravada con varios censos los cuales se describe en el expediente de su referencia.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 26 de Junio á las doce de la mañana, durando el acto de una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.^o Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, quedando despues la venta irrevocable.

2.^o Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.^o Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del Reglamento de la Ley hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.^o Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda de la provincia antes del otorgamiento de la Escritura, segun disponen los artículos 45 y 47 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 citado.

Palma de Mallorca á 7 de Junio de 1889.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. S. M., El Comisionado, Bartolomé Serra.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Núm. 2036

ESTADO expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA	NUMERO DE JORNALES				MATERIALES EMPLEADOS				OBSERVACIONES															
	Oficiales	Importe	Peones	Importe	Carros	Importe	Arena de Mar	Importe		Labra sillera	Importe	Cemento	Importe	Sillera arenisca	Importe	Transporte de reebo.	Importe	Triturar piedra.	Importe	Losas de hualta	Importe			
Reparación y conservación de los empedrados y terricosos de las calles de Pont y Vich, Pureza, Brondo, Rambla, San Miguel, San Magin, Plaza de la Libertad y de la Puerta Pintada.	26	67'00	117 1/2	199'47	8 1/2	38'25																		
Reparación y conservación de la Casa Consistorial	3	7'50	6	10'02																				
Reparación y conservación de la Casa Crianza.	2	5'00	6	9'70																				
Reparación y conservación de la Cárcel de este partido.	12	28'50	12	19'62																				
Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de la Plaza de la Paz, y ramal de S. Pedro	9	22'50	29	48'79																				
Reparación y conservación de los caminos vecinales de Génova, Bonanova, y de Son Rapina.	6	15'00	30	29'94																				
Jornales y materiales invertidos en las obras de la Alcantarilla que desde el portillo de Atarazanas empalme con la que desemboca en la escollera	32 1/2	78'25	104	169'70																				
Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes:—Cemento, Viuda de Miguel Moner.—Arena de río, Pedro Juan Rierra.—Sillera arenisca, Antonio Ramis.—Reebo y carros, Bartolomé Garrau, labra sillera, varios oficiales.—Palma 15 de Abril de 1889.—El Alcalde, Guasp.																								

aplique para su adeudo la partida 63 del Arancel, ó en caso negativo la 264 del mismo, fundandose en que dicho artículo no se destina á la alimentación y si únicamente se emplea para la destilación, por lo que no puede considerarse comprendido en el grupo 2.^o de la clase 12.^a del Arancel, sino en la partida 63, como producto del reino vegetal no expresado, ó como semillas de las tarifas en la 264:

Considerando que si bien el citado producto está calificado por el Repertorio del Arancel como cereal, no siendo aplicable á la alimentación del hombre, no es procedente exigirle los derechos de las partidas que constituyen el segundo grupo de la clase 12.^a del Arancel, y si la que le es mas análoga, ó sea la 264, en que se comprenden las semillas no expresadas:

Considerando que por una razón semejante se adeuda la algarroba por dicha partida 264 á pesar de ser una legumbre; las cuales adeudan por la partida 246; mediando además la circunstancia respecto á la zahina de que su empleo casi exclusivo es principalmente en la industria de destilación que la conveniencia aconseja favorecer;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles, y Valoraciones se ha dignado mandar que el producto llamado *dari*, *aldora* ó *zahina* se comprenda para su adeudo en la partida 264 del Arancel, con las semillas no expresadas y algarrobas, considerándose modificado en este sentido el Repertorio del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1889.

GONZALEZ
Sr. Director general de Aduanas.
Gaceta 6 Junio

Anuncios Oficiales.

Núm. 2035

INTERVENCION DE HACIENDA de las Baleares.

Desde el dia 15 del corriente mes hasta fin de Agosto inmediato, se admitirán por esta Intervención el cupon correspondiente al vencimiento de 1.^o de Julio próximo, de Denda perpétua al 4 p^o interior y exterior, y 2 p^o amortizable exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 p^o de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta Provincia.

La presentación se hará por medio de facturas que se esponderán en la portería de esta oficina, advirtiendole para conocimiento de los interesados que no se admitirán otras, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se hace público, para que llegue á noticia de los tenedores de los efectos públicos de que se trata, y en cumplimiento á lo que previene la circular de la Dirección General de la Denda de 3 del actual.

Palma 8 Junio de 1889.—P. S., Agustin Ledesma.

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo formado para el servicio del año económico de 1889 á 90 estará espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por el término de cinco días á efectos de reclamación durante cuyo plazo se admitirán las que se formulen y trascurrido el mismo ninguna será admitida.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los contribuyentes y nadie pueda alegar ignorancia.

Estalenchs 7 Junio de 1889.—El Presidente, Juan Palmer.—P. A. del A. y J. P., Teodoro Alemañy, Secretario.

Núm. 2059

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Consumos.—No habiendo tenido efecto por falta de pujas admisibles, la subasta anunciada para el día de hoy, de arriendo de los derechos de consumos de esta ciudad, correspondientes á los años económicos de 1889 90, 1890-91 y 1891-92 se anuncia otra nueva que tendrá efecto el día diez y nueve del corriente mes á las doce y media de su mañana en estas Casas Consistoriales y ante una Comisión de la Corporación municipal con entera sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

La subasta se hará por el sistema de pujas á la llana y en ella admitirán las que cubran las dos terceras partes de la cantidad de setecientas veinte y cuatro mil setecientas setenta y una pesetas cincuenta céntimos, á que asciende el cupo señalado por el Gobierno y el recargo municipal del ciento por ciento sobre todas las especies á escepción de la sal.

Para hacer posturas deberá constituirse un depósito provisional en la Caja municipal del dos por ciento de la cantidad señalada como tipo.

El remate terminará á la una en punto de la tarde del día expresado.

Mahon 8 Junio de 1889.—El Alcalde-presidente, Sebastian Vinent.

Núm. 2060

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles que se describirán embargados á D. Francisco Morey y Arias á instancia de la Sociedad Cambio Mallorquin, para con su producto hacerle pago de cierta cantidad, intereses y costas, cuyos muebles son los siguientes.

Una mesa de caoba muy usada justipreciada en diez pesetas.

Cinco cuadros pequeños de caoba á una peseta cincuenta céntimos cada uno.

Cinco sillas de caoba con asiento entapizado á tres pesetas una.

Cuatro cuadros grandes con marco copado de caoba á seis pesetas uno.

Dos banquillos con respaldo y asiento entapizado y forrado de gu tapercha, á diez pesetas uno.

Una mesa redonda pequeña de caoba en cuatro pesetas.

Dos sillas de mimbre á cuatro pesetas una.

Un costurero pintado en cinco pesetas.

Un sofá de caoba con asiento de lana en treinta pesetas.

Una consola de caoba en treinta pesetas.

Un espejo con marco dorado, cuatro palmos alto por seis de largo en treinta y ocho pesetas.

Seis cuadros marco dorado á veinte y cinco pesetas uno.

Seis sillas de caoba con asiento de enea á dos pesetas una.

Un sofá de caoba con almohadon y respaldo forrado de ropa de lana en veinte y cinco pesetas.

Seis sillas con asiento de enea á tres pesetas una.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á los muebles descritos anteriormente, acuda á los estrados de este Juzgado, el día diez y ocho de los corrientes á las once de su mañana, día y hora señalados para su remate, que serán adjudicados al que ofreciere mejor postura, siempre y cuando cubriesen las dos terceras partes del justiprecio.

Palma cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 2061

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

En los autos ejecución de instancia que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, que sigue el Procurador D. Rafael Ramis á nombre de D.^a Teodora Bernad así en nombre propio, como en el de madre de D.^a Paula y D.^a Juana Maria Rosselló y Bernad, como herederos de D. Gabriel Rosselló y Arrom, contra D. Antonio Marroig y Bonet, sobre pago de cantidad, intereses y costas, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días la siguiente finca.

El predio denominado Cas Forné, situada en el término de esta Ciudad que tiene de extensión diez y siete cuarteradas y medio cuarton, linda al Norte con tierras llamados El Collet de los sucesores de D. Antonio Coll y otra de Bernardo Roca, al Sur con el predio Bell Port, al Este con la carretera de Establiments y al Oeste con el Torrente de la Riera; justipreciada en ochenta mil pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto hacer pago de las referidas responsabilidades de capital intereses y costas; que el remate tendrá lugar en este Juzgado el día diez de Julio próximo á las once de su mañana con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio; que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores que consignar previamente en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del citado justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo de pago ó cuenta al en que hubiere sido

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Abril de 1889.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases				
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.		
11	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
12	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
13	»	1	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	1	2
14	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
19	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
20	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	7	5	12	»	»	»	12	1	»	1	»	»	»	»	»	1	13

Palma 21 de Abril de 1889.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Abril de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	2	»	»	2	2
13	1	1	»	2	2	1	1	4	6
14	»	»	1	1	1	1	»	2	3
15	1	»	»	1	1	»	1	2	3
16	1	»	»	1	1	»	2	3	4
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	»	1	»	»	1	1
19	»	»	»	»	»	»	1	1	1
20	»	»	»	»	1	»	2	2	2
	3	1	1	5	9	2	7	17	22

Palma 21 de Abril de 1889.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

adjudicado y devuelto á los demás; que los gastos de subasta remate y demás que ocasione la escritura de traspaso lo mismo que el alodio serán de cargo del comprador, debiendo advertir que una porción de la finca de seis cuarteradas es tenida en alodio de las Sras. D.^a Maria Francisca Damelo y Sureda y su hijo D. Tomás Quint Zaforteza, y en cuanto á la restante se traspasa en dominio pleno por quedar extinguido el directo que sobre la misma finca tenia el Estado; y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta. Palma seis Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 2063

SINDICATO DE RIEGOS de la Huerta de Palma

Aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia el presupuesto para el corriente año, en el cual se halla consignado un reparto de diez mil pesetas entre los interesados en la

acequia y fuente de la villa, como también la proporción con que deben contribuir las diferentes clases de interesados en las mismas que es idéntica á la que rigió en los repartos de 1877 y 1888; se procedió al reparto individual, que aprobado por este Sindicato queda expuesto al público desde el día de hoy hasta el veinte y cuatro del que rige inclusive, en la parte exterior de la Secretaria de dicha corporación, ó sea en el patio ó zaguan de la casa n.^o 5 calle de Duzay. Hasta el referido día veinte y cuatro del que rige se admitirán las reclamaciones que acaso se interpongan; y serán resueltas por el Sindicato en los ocho días siguientes.

Y para que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en los diarios de esta capital.

Palma 10 de Junio de 1889.—El Director, El Conde de Montenegro.—P. A. D. S., Pedro Muntaner, Srio.

PALMA ESCUELA TIPOGRAFICA PROVINCIAL.